

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo de Familia
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-31-10-002-2016-00207-00.

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION

DEMANDANTE: LOURDES DEL ROSARIO, LIGIA, SULMA, ARMANDO y NELLY MEJIA AARON.

CAUSANTE : ARMANDO DE JESUS MEJIA AARON.

Asuntos.

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a aprobar el trabajo de partición realizado por el Doctor JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, en su condición de Partidor designado dentro del presente asunto, por auto datado 05 de Abril de 2021 (vr. Flio 395) teniendo en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Actuación Procesal.

Este Despacho mediante auto de fecha 06 de Mayo de 2016, declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, quien falleció el día 30 de Enero de 2016, siendo su último domicilio, la ciudad de Valledupar, Cesar.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 26 de Septiembre de 2016, tal como se aprecia a folios 141 a 143 del presente cuaderno y, en esa oportunidad los apoderados judiciales de los intervinientes en el presente sucesorio, doctores ROSSANA MARGARITA GUTIERREZ MEJIA, CARLOS DANIEL GONZALEZ CASTILLEJO, EDWIN JAFET PARODY MEJIA, FERNANDO MEJIA QUINTERO y RAFAEL MARTIN MANJARRES AARON, allegaron de forma escrita y conjunta, el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, dejándose constancia de dicha actuación en el acta de diligencia suscrita por el Despacho y los citados togados.

Surtido el ritual procesal prescrito por los artículos 490 al 501 del C.G.P. una vez presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia designado por esta dependencia judicial, por auto fechado 16 de Junio de 2021, se le corrió traslado

a todos los interesados para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, formularan las objeciones a que hubiere lugar, término que por auto de calendas 15 de Julio del hogaño, en aras de salvaguardar el debido proceso a los intervinientes en este asunto, se dispuso que comenzaría a correr en forma conjunta, a partir del día siguiente a la remisión electrónica del prenombrado trabajo de partición, a todos los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en esta sucesión, actuación que se surtió el día 16 de Julio de 2021 (vr. Fls. 439 a 447 del presente cuaderno), no obstante fenecido dicho término, no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición, en virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibidem.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

Consideraciones.

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de

título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

De otro lado, pero igual sentido, procederá el Despacho a dejar por sentado que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a que hace referencia la partida segunda del ACERVO HEREDITARIO, relacionado en el trabajo de partición presentado por el doctor MANJARRES CALDERON, es **190-10858**, tal como fue clarificado por auto de calendas Julio 11 de 2016 (vr. Fl. 124 del presente cuaderno) y no 190-1085 como se anotó en el numeral sexto de la parte resolutive del proveído de fecha 06 de Mayo de 2016 (vr. Fl. 40 del plenario) y en el pluricitado trabajo de partición. De igual forma se corregirá el segundo nombre anotado en el auto de fecha Junio 10 de 2016, respecto al heredero ARMANDO MEJIA ARAUJO, en el sentido de indicar que lo es, ARMANDO *SEGUNDO* y no ARMANDO *DE JESUS*, como en forma errada se señaló en el citado proveído, quedando incólume en lo restante, el citado proveído.

Así mismo, encontrándose adjudicada la partida respectiva al heredero EDGARDO DE JESUS MEJIA AARON, existiendo orden de embargo y retención de los dineros que por concepto de cuota hereditaria le correspondan dentro del presente sucesorio, tal como fue ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal en

Oralidad de esta municipalidad en auto de fecha 27 de Octubre de 2016, comunicada dicha orden por Oficio No. 3289 (vr. Fl. 339 del plenario), procedente es, decretar dicha cautela, la cual se materializará de manera efectiva una vez el citado juzgado informe el límite de la medida en cita. En consecuencia, por Secretaría, Ofíciasele en tal sentido al prenombrado juzgado.

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el togado PARODY MEJIA, en escrito visto a folio 437 del plenario, identificada con el número 3, indíquesele que hasta la emisión del presente proveído el señor ARMANDO SEGUNDO MEJIA ARAUJO, no ha otorgado poder a ningún abogado.

Por último, indíquesele por tercera vez al doctor LUQUEZ HERRERA, que el despacho ya se pronunció sobre la cesión de derechos celebrada por los señores ARMANDO SEGUNDO MEJIA ARAUJO y TOMAS CAMPO OVIEDO, lo cual hizo a través de providencia de calendas 24 de Agosto de 2020 (vr. Fls. 360-361 del paginario), proveído en el cual se le enrostró que el contrato de compraventa adosado, no reunía la calidad de Escritura Pública, que es lo idóneo para esta clase de negocios, tal como lo enseña el artículo 1857 del C.C.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Déjese por sentado que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a que hace referencia la partida segunda del ACERVO HEREDITARIO, relacionado en el trabajo de partición presentado por el doctor JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, es **190-10858**, tal como fue clarificado por auto de calendas Julio 11 de 2016 (vr. Fl. 124 del presente cuaderno) y no 190-1085 como se anotó en el numeral sexto de la parte resolutive del proveído de fecha 06 de Mayo de 2016 (vr. Fl. 40 del plenario) y en el pluricitado trabajo de partición.

SEGUNDO: Corríjase de oficio y de conformidad con lo rituado por el artículo 286 del C.G.P., el segundo nombre anotado en el auto de fecha Junio 10 de 2016, respecto al heredero ARMANDO MEJIA ARAUJO, en el sentido de indicar que lo es, *ARMANDO SEGUNDO* y no *ARMANDO DE JESUS*, como en forma errada se señaló en el citado proveído, quedando incólume en lo restante, el citado proveído.

,

TERCERO: APRUÉBESE, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidador designado por esta dependencia judicial, mediante auto de fecha 05 de Abril de 2021, visible de folios 401 al 419 del paginario, sobre los bienes relictos identificados con Matrícula Inmobiliaria N° **190-10554** ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar, vereda CALLAO, parcela #4 constante de 61 hectáreas el cual fue adquirido por el causante ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, por compra protocolizada mediante Escritura Pública número 1064 del 26 de Diciembre de 1979, de la Notaría Única del municipio de La Paz-Cesar y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-10858** consistente en un predio urbano con una extensión superficiaria de 820 mts² y la casa sobre él construida, ubicada sobre la Carrera 6#9^a-58 del Barrio Novalito de la actual nomenclatura de Valledupar, el cual fue adquirido por la cónyuge sobreviviente del causante MEJIA MUÑOZ, señora ESTHER EMILIA ARAUJO DE MEJIA por compra protocolizada inicialmente por medio de la Escritura Pública No. 875 del 14 de Noviembre de 1969, confirmada posteriormente mediante la Escritura Pública No. 166 del 13 de Febrero de 1981 de la Notaría Única de Valledupar, resaltándose que de este predio se hizo una segregación por venta de 400 mts² quedando como remanente 420 mts², tal como se registra en la anotación No. 5 del citado folio de matrícula inmobiliaria y como se observa en los folios de matrícula inmobiliaria en referencia y las Escrituras Públicas allegadas con el escrito introductor; vehículos identificados con las siguientes características: PLACA: DVB-000, MARCA: FORD; CLASE: CAMIONETA; MODELO: 1993; COLOR: VERDE VENECIA Y BLANCO; TIPO CARROCERIA: PICK UP, de propiedad del causante ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ y el automotor con PLACAS: DVD-210; MARCA: MAZDA; CLASE: AUTOMOVIL; MODELO: 1998; COLOR: ESTRATO PERLA; TIPO DE CARROCERIA: SEDAN, de propiedad de la cónyuge sobreviviente, señora ESTHER EMILIA ARAUJO DE MEJIA, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia.

CUARTO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en los folios de Matrícula Inmobiliaria N°s **190-10554** y **190-10858** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y demás entidades respectivas, esto es, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

SEXTO: Previa verificación del arancel judicial, expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuota hereditaria le corresponden dentro del presente sucesorio al heredero

EDGARGO DE JESUS MEJIA AARON, tal como fue ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de esta municipalidad en auto de fecha 27 de Octubre de 2016, comunicada dicha orden por Oficio No. 3289 (vr. Fl. 339 del plenario), cautela que se materializará de manera efectiva, una vez el citado juzgado informe el límite de la medida en cita. En consecuencia, por Secretaría, Ofíciuese en tal sentido al prenombrado juzgado.

OCTAVO: Indíquesele al doctor EDWIN PARODY MEJIA, que hasta la emisión del presente proveído, el señor ARMANDO SEGUNDO MEJIA ARAUJO, no ha otorgado poder a ningún abogado.

NOVENO: Indíquesele por segunda vez al doctor LUQUEZ HERRERA, que el despacho ya se pronunció sobre la cesión de derechos celebrada por los señores ARMANDO SEGUNDO MEJIA ARAUJO y TOMAS CAMPO OVIEDO, lo cual hizo a través de providencia de calendas 24 de Agosto de 2020 (vr. Fls. 360-361 del paginario), proveído en el cual se le enrostró que el contrato de compraventa adosado, no reunía la calidad de Escritura Pública, que es lo idóneo para esta clase de negocios, tal como lo enseña el artículo 1857 del C.C.

DECIMO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, a recaer sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-10554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y los vehículo automotores identificados con las siguientes características: PLACA: DVB-000, MARCA: FORD; CLASE: CAMIONETA; MODELO: 1993; COLOR: VERDE VENECIA Y BLANCO; TIPO CARROCERIA: PICK UP, de propiedad del causante ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ y el automotor con PLACAS: DVD-210; MARCA: MAZDA; CLASE: AUTOMOVIL; MODELO: 1998; COLOR: ESTRATO PERLA; TIPO DE CARROCERIA: SEDAN, de propiedad de la cónyuge sobreviviente, señora ESTHER EMILIA ARAUJO DE MEJIA. Ofíciuese por Secretaría en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

UNDECIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES.

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b8f43f1225db516a2d60696c7ba2d8b1290934c2f8e2b615afb801e9240648

Documento generado en 09/08/2021 01:48:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>